

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

LSREF2 ISLAND
HOLDING, LTD., INC.
Por conducto de su
agente autorizado
HUDSON PUERTO RICO

KLCE201500523

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

v.

EQUIDAD INC., Y
CASTO MIGUEL COLL
DEL RIO

K CD2013-3011
(807)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de mayo de 2015.

Comparece Equidad, Inc. y otros (parte peticionaria) para solicitar la revocación de la Resolución emitida el 20 de enero de 2015 y notificada el 26 de enero de igual año, así como de la Resolución emitida el 13 de marzo de 2015 y notificada el 19 de marzo de igual año, por el Tribunal de Primera Instancia, sala de San Juan (TPI). Mediante la primera, el TPI declaró con lugar la petición de dictar sentencia por consentimiento, presentada por LSREF2 Island Holding LTD, Inc. (parte recurrida). Por medio de la segunda Resolución, denegó la solicitud de *Reconsideración de Resolución, Reconsideración de Sentencia, y Solicitud de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho* presentada por la parte peticionaria.

Considerado el recurso presentado y a la luz del derecho aplicable resolvemos desestimarlos por falta de jurisdicción.

I.

El 20 de enero de 2015 el TPI emitió una Resolución mediante la cual declaró con lugar la petición de dictar sentencia por consentimiento, presentada por la parte recurrida. Ese mismo día dictó la Sentencia, la cual notificó junto con la Resolución aludida el 26 de enero de 2015. El 10 de febrero de 2015 la parte peticionaria presentó una moción titulada *Reconsideración de Resolución, Reconsideración de Sentencia, y Solicitud de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho*. Tal como sugiere el título, solicitó tanto la reconsideración de la Resolución que declaró con lugar la petición de dictar sentencia por consentimiento, así como de la Sentencia en sí. Además, solicitó determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales.

El 18 de febrero de 2015 el TPI le concedió 20 días a la parte recurrida para fijar su posición respecto a la solicitud de la parte peticionaria. El 9 de marzo de 2015 la parte recurrida presentó su *Oposición a Solicitud de Reconsideración de Sentencia*.

El 13 de marzo de 2015, notificada el 19 de marzo de igual año mediante formulario OAT 750, el TPI emitió una Resolución en la que dispuso:

Atendidas la [sic] mociones:
"Reconsideración de Resolución,
Reconsideración de Sentencia, y
Solicitud de Determinaciones de

Hechos y Conclusiones de Derecho" presentada por la parte demandada el pasado 10 de febrero de 2015 y "*Oposición a Solicitud de Reconsideración de Sentencia*" presentada por la parte demandante el 9 de marzo de 2015, este Tribunal declara **NO HA LUGAR** la reconsideración de *Resolución* emitida el pasado 20 de enero de 2015.

II.

Los tribunales tienen la obligación de notificar correctamente las resoluciones, órdenes y sentencias a todas las partes en el pleito. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86 (2011). El deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito, ya que repercute en la jurisdicción de los foros apelativos. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 46; *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 D.P.R. 983 (1995).

Mediante una notificación correcta, las partes conocerán y estarán notificados sobre el término para acudir en revisión. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, supra*. Por tanto, la importancia de la notificación estriba en el efecto que tiene sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un proceso adjudicativo. Tan es así que la inobservancia de los requisitos formales que impregnan una notificación adecuada puede afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y se podrían debilitar las garantías del debido proceso de ley, al crear incertidumbre sobre cuándo comienza a transcurrir el término para acudir en alzada a un tribunal de mayor jerarquía. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, supra*; *Río Const. Corp. v. Mun. de*

Caguas, 155 D.P.R. 394 (2001); *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 D.P.R. 1 (2000).

Particularmente, cuando se trata de una resolución u orden interlocutoria, el tribunal notifica a las partes mediante la forma OAT 750, la cual no contiene aviso alguno sobre el término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía. *De Jesús v. Corp. Azucarera del P.R.*, 145 D.P.R. 899 (1998); *Rodríguez v. Tribl. Mpal y Ramos*, 74 D.P.R. 656 (1953). Véase, además, *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 D.P.R. 854, 865-866 (2010) (Sentencia), opinión disidente del Juez Asociado Señor Martínez Torres. Por el contrario, cuando se trata de una resolución u orden sobre una moción de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales que **dispone finalmente del asunto presentado ante el tribunal**, este dictamen es notificado mediante el formulario OAT-687. Ello es así debido a que este formulario *Sí contiene una advertencia sobre el término que las partes poseen para acudir ante un tribunal de mayor jerarquía y cuestionar el dictamen emitido.* De lo contrario, al no advertirle a las partes del término que disponen para ejercer su derecho de apelación, la notificación emitida mediante el formulario incorrecto sería catalogada como defectuosa y el término para apelar no comenzará a transcurrir. *Dávila Pollock, et als. V. R.F. Mortgage, supra.* (Énfasis nuestro.)

En *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 D.P.R. 714 (2011), la controversia pertinente al caso

ante nuestra consideración surgió cuando se notificó incorrectamente la resolución que dispuso de una moción de reconsideración instada al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 47, o su equivalente, la Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.47. El Tribunal Supremo reiteró que cuando se presenta ante el TPI una de las mociones que interrumpe el término para apelar, este término se reanuda cuando la secretaría notifica adecuadamente el dictamen de ese foro con respecto a la moción interruptora. Si el archivo en autos del dictamen se notifica de manera equivocada, sin advertir a la parte afectada que a partir de ese momento tiene derecho a apelar, la notificación es inadecuada. No es hasta que se notifica de la manera correcta que se reanuda el plazo para apelar.

El término para apelar es improrrogable, transcurre inexorablemente y el tribunal no tiene jurisdicción para intervenir en un recurso presentado fuera de este, no importa las consecuencias procesales que su expiración conlleve. Es debido al carácter fatal de este término que es imprescindible la pronta y correcta notificación de las sentencias, ya que el plazo para apelar comienza a decursar a partir del archivo en autos de copia de la notificación. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sr. Co., supra.*

En *Dávila Pollock, supra*, resolvimos que el término para apelar una sentencia del foro primario se inicia cuando se notifica con el formulario correcto

la resolución que resuelve una moción de determinaciones de hecho adicionales, al amparo de la Regla 43.3 de procedimiento Civil, *supra*. Véase e.g., la Regla 43.1 del Procedimiento Civil de 2009 (32 L.P.R.A. Ap. V). “De lo contrario, al no advertirle a las partes del término que disponen para ejercer su derecho de apelación, la notificación emitida mediante el formulario incorrecto será catalogada como defectuosa y el término para apelar no comenzaría a transcurrir”. *David Pollock et als v. R.F Mortgage*, *supra*, pág. 96. Hoy resolvemos que esa norma aplica de igual modo y por el mismo fundamento a las resoluciones que resuelven una moción al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. Ambas mociones, presentadas debida y oportunamente, interrumpen el plazo para apelar. Por ende, como señala la parte peticionaria, **es imprescindible que la notificación de la resolución que resuelve una de esas mociones contenga la certeza necesaria para advertir tanto a las partes como al Tribunal de Apelaciones que reinició el término jurisdiccional para apelar.** Véase Recurso de *certiorari*, págs. 19-20. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sr. Co.*, *supra*. (Énfasis nuestro.)

Conforme reconoce la doctrina vigente, y dado a que provee a las partes interesadas la oportunidad de saber que tienen a su disposición el recurso de apelación respecto a su causa, las resoluciones emitidas al amparo de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47, que versan sobre una moción de reconsideración sobre una

sentencia, deben ser notificadas mediante el formulario OAT 082. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co., supra*. Lo anterior responde a que la aludida boleta sí contiene un apercibimiento adecuado sobre el plazo que las partes poseen para comparecer a un tribunal intermedio e iniciar su gestión apelativa. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co., supra; Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, supra*.

III.

De conformidad con lo dispuesto tanto en *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, supra*, como en *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur, Co., supra*, estamos impedidos de atender el recurso de epígrafe. Ello así, ya que la resolución emitida el 13 de marzo de 2015 no era de naturaleza interlocutoria, sino que puso fin al trámite procesal ante el Tribunal de Primera Instancia, al resolver la sola moción que tenía ante su consideración, sobre reconsideración y determinaciones de hechos adicionales. Es decir, ya había una Sentencia dictada y el TPI dispuso de la solicitud para reconsiderarla y de la solicitud de determinaciones de hechos adicionales. De esta manera puso fin al trámite del pleito ante sí. Por tal motivo, los formularios OAT-082 o OAT-687 debieron ser utilizados para notificarla. Igualmente por ello, el recurso disponible que tenían las partes para acudir ante nos lo era el de apelación.

La notificación en el formulario OAT-750 no contiene un apercibimiento adecuado sobre el plazo que las partes poseen para comparecer ante este foro y dar

inicio a la gestión apelativa. Por lo tanto, esta ausencia de notificación adecuada provocó que no se activaran los términos para solicitar revisión de la decisión del TPI ante este tribunal apelativo.

Nuestro sistema requiere uniformidad. Dicha uniformidad propicia, entre otras cosas, certeza y estabilidad en el trámite judicial. Así pues, la correcta notificación de los asuntos judiciales no constituye un mero requisito sin sentido práctico, útil y necesario. Lo anterior, salvaguarda las garantías procesales que emanan del debido proceso de ley y mantiene la uniformidad en el brazo secretarial de nuestro Tribunal General de Justicia. "Sólo así se podrá alcanzar total armonía entre los trabajos administrativos que ejerce el Tribunal y los derechos constitucionales a los cuales fuimos llamados a proteger." *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, supra.*

En consecuencia, a la luz de la normativa establecida por nuestro Tribunal Supremo, carecemos de jurisdicción para acoger y atender este recurso. **Los términos para apelar no han comenzado a transcurrir,** por lo que el recurso es prematuro. Estos comenzaron a transcurrir una vez se notifique la resolución adecuadamente, mediante uno de los formularios apropiados. Debido a que los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, no podemos retener este recurso porque carecemos de jurisdicción para atenderlo y resolver el asunto planteado.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones